

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10/11/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0025/2020, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de febrero de dos mil veinte (10/02/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once de marzo del mismo año (11/03/2020) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.- - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04/03/2021), se tuvo la autoridad demandada PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda en tiempo, y con fecha doce de julio del dos mil veintiuno (12/07/2021) se señaló hora y fecha para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El trece de octubre de dos mil veintiuno (13/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de lo que se advierte que fue a ella y no a persona distinta a la que fue dirigida el acto administrativo impugnado y por ende la afectación a su esfera jurídica, con lo que se acreditada la personalidad jurídica de la parte actora en este asunto.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora ***** **, consisten en: **1.-** Copia simple del acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia simple de factura expedida con fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015) por “TOYOTA, Oaxaca”; **3.-** Comprobante de pago de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) expedido por Banco Nacional de México.

Por lo que respecta a la autoridad demandada PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Estatat, exhibió DOCUMENTAL consistente en copia certificada del contrato de enganche voluntario.

Al recibo original que remitió el actor, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues aun cuando se trata de un documento privado, lo cierto es que no fue objetado por la autoridad demandada más aún que dicho documento se encuentra relacionado con el formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues en este se advierte el sello de la Institución Bancaria en la que se realizó el pago, y los datos como son la línea de captura y la referencia bancaria son coincidentes entre dichos documentos, de ahí que la existencia y veracidad de contenido del documento en estudio haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, pág. 11, Jurisprudencia Civil, Novena Época, Primera Sala registro 188411, de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A los documentos que en copia simple ofreció la parte actora (acta de infracción y factura), se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionado con el recibo de pago también remitido por la parte actora, al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas anteriores, pues los datos contenidos en dichos documentos, como son las características del vehículo, el nombre del actor, el nombre del policía vial demandado, y el número de folio del acta de infracción, son coincidentes entre dichos documentos, de ahí la que se haya acreditado la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Y respecto de la copia certificada del contrato de enganche que exhibió la autoridad demandada, fue certificada por el Director General de la Policía Vial Estatal, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 41 fracción XXIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de ahí que la veracidad y contenido de dicho documento haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo

rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, hizo valer **cuatro excepciones**, la falta de acción y derecho, la falta de interés jurídico de la parte actora, la existencia del acto impugnado y certeza del acto impugnado; pues la autoridad demandada basa sus argumentos bajo la premisa de que la parte actora remitió copia simple del acta de infracción con lo que refiere no puede justificar su personalidad en este asunto, pues dicho documento carece de valor probatorio, circunstancia que se considera errónea, pues como se dispuso en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, al documento consistente en el acta de infracción impugnada se le concedió valor probatorio indiciario, pues dicho documento se encuentra relacionado con el recibo y formato de pago exhibidos por la parte actora, en los cuales se advierten los mismos datos del acta de infracción, como son el número de folio, y su fecha de expedición, de ahí que sin duda haya quedado de manifiesto la existencia del acta de infracción impugnada y por ende el interés jurídico de la actora en este asunto para impugnarla, y como consecuencia que no se actualicen las causales invocadas.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Previo al estudio de fondo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al caso, se tiene que del análisis efectuado al acta de infracción con número de folio ***** (foja 13), se advierte que fue expedida el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por PEDRO SANTOS RUIZ, quien en ese momento se ostentó como Policía Vial Estatal.

Ahora bien, en el presente asunto para acreditar su personalidad la persona antes precisada, adjunto a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de un contrato de enganche voluntario, documento con pleno valor probatorio, como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, y de dicho documento se advierte que dicho contrato fue celebrado el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete (16/06/1997), **por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La correcta fundamentación en la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el Juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera traer sobre el particular. En el presente caso, esta Juzgadora considera, que se violentó en perjuicio del administrado el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque en el contrato de enganche voluntario celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Ciudadano PEDRO SANTOS RUIZ, el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete (16/06/1997), se determinó que éste se celebraba por el término de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, por lo que la vigencia de éste, concluyó el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho (16/06/1998), por lo tanto, los efectos jurídicos que dicho nombramiento contrajo y el ejercicio de las atribuciones legales inherentes al cargo conferido, tuvieron vigencia solamente por un año.

Por otra parte, se toma en cuenta que el acta de infracción con número de folio ***** (acto impugnado), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), es decir, veintiún años posteriores al vencimiento del nombramiento antes descrito, circunstancia que sin duda trae como consecuencia, **la invalidez del acta de infracción** impugnada, toda vez que ésta fue expedida por una persona que a la fecha de su emisión, no tenía las facultades legales para actuar como Policía Vial Estatal, mucho menos para infraccionar a la actora, aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito

Reformada del Estado de Oaxaca, más aun, que la autoridad demandada, no aportó ni justificó en este Juicio con documento idóneo, que a la fecha de expedición del acto impugnado, efectivamente contaba con el nombramiento vigente de Policía Vial Estatal, lo que trae como consecuencia la invalidez del acto emitido, pues con ello se transgrede el principio de Seguridad Jurídica, vulnerando con dicho actuar el derecho de defensa de la parte actora; por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo II, Décima Época, pág. 835, número de registro 160327, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), aquí declarada ilegal, además, **se ordena** a la citada autoridad, realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que **se reintegre** a la actora ***** ***** *****, la cantidad de \$3,380.00 (TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), erogada como consecuencia del acta de infracción declarada ilegal, cantidad que se encuentra amparada en el recibo de pago que obra a foja 15 de autos,

lo anterior por considerarse este pago como un acto consecuente, o derivado del acto impugnado; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en el entendido**, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del **acta de infracción con número de folio *******, de **fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)**, relacionada al vehículo Marca: Toyota; Tipo: Van; Color: blanca; Modelo: 2015, emitida por PEDRO SANTOS RUIZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ordenándose a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio ***** , expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y realizar las gestiones necesarias ante la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que **se reintegre** a la actora ***** ***, la cantidad de \$3,380.00 (TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), erogada como consecuencia del acta de infracción declarada ilegal, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGE.

